

VERSIÓN PÚBLICA, SUP-JLI-36/2025-1
 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Fecha de clasificación: 12 de junio de 2026, mediante acuerdo CT-CI-OT-JLI.1-SE16/2026 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Décimo Sexta Sesión Extraordinaria.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	- Registro Federal de Contribuyentes RFC - Clave Única de Registro de Población CURP

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Carlos Hernández Toledo
 Secretario General de Acuerdos



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA¹

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-36/2025

PARTE INCIDENTISTA: MARIBEL MONAREZ ROMÁN

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis².

En el incidente derivado del juicio para dirimir los conflictos o diferencias de los servidores del Instituto Nacional Electoral³ indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:** a) Declarar parcialmente fundado el incidente; y b) Se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia emitida por esta Sala Superior.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la narración que se hace en el escrito incidental y el desahogo de la vista por parte del INE, así como, de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Incidente.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente INE.

SUP-JLI-36/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. Sentencia. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, esta Sala Superior determinó que existió una relación laboral entre la parte incidentista y el INE, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco; y que no se acreditó el despido injustificado.

Derivado de ello, se condenó a la parte demandada al pago de diversas prestaciones y le ordenó regularizar el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE respecto del periodo de la existencia de la relación laboral.

El INE debía cumplir con la sentencia en un plazo de quince días hábiles, después de haberle sido notificada la sentencia.

2. Informe sobre el cumplimiento de sentencia. Mediante oficio sin número signado por la apoderada del INE, presentado el trece de enero ante este Órgano Jurisdiccional, el Instituto demandado informó las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo principal.

3. Incidente de incumplimiento de sentencia. El seis de mayo, vía juicio en línea, el apoderado de la parte actora presentó un escrito incidental, alegando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

4. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó remitir a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso el expediente SUP-JLI-36/2025, así como, el escrito por el que se promueve el incidente en el citado juicio laboral.

5. Apertura del incidente y vista. Mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada Instructora ordenó la integración del cuaderno incidental y dio vista al INE con el escrito correspondiente, otorgando tres días para que formularan las manifestaciones que consideraran convenientes.

6. **Desahogo de vista.** El trece de mayo, Eduardo Mendoza Ramírez, en su carácter de apoderado del INE desahogó la vista ordenada y rindió el informe correspondiente.

7. **Vista a la parte actora.** Con los oficios indicados en el punto anterior, por acuerdo de catorce de mayo, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. **Desahogo de la vista.** Mediante escrito presentado vía juicio en línea, el veinte de mayo, el apoderado de la parte actora desahogó la vista antes ordenada, documental que será considerada al momento de emitir la presente resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente⁴, porque la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten⁵.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

2.1 Marco normativo

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de la parte actora, esta Sala Superior considera relevante explicar, en

⁴ Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en adelante Ley orgánica—, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante Ley de Trabajadores del Estado—; 761, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo —en adelante LFT— y 89, fracción II, 139, 140 y 141 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Reglamento interno—.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SUP-JLI-36/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

términos generales, cuál es el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia.

El referido incidente está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, lo cual constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional.

Solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Para efectos de resolver el incidente, a continuación, se precisa lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional, las acciones realizadas por el INE y los planteamientos de la parte incidentista.

2.2 Sentencia

En la ejecutoria del juicio principal se determinó que la parte actora y el demandado acreditaron parcialmente sus respectivas acciones, excepciones y defensas, respectivamente. Así como, se reconoció la existencia de una relación laboral entre la parte actora y el INE *(del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco)*, su correspondiente antigüedad y que no se acreditó el despido injustificado.

Derivado de ello, esta Sala Superior condenó al Instituto demandado a lo siguiente:

- *La inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones de seguridad social (ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE), por el periodo reconocido.*
- *Expedir la hoja única de servicios donde hiciera constar la antigüedad reconocida.*
- *Al pago de vacaciones y prima vacacional proporcional del segundo periodo de dos mil veinticuatro (del veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre) y al pago proporcional del aguinaldo de dos mil veinticinco (del uno de enero al treinta y uno de julio); así como, la prima quinquenal, ayuda para alimentos,*

despensa oficial y apoyo para despensa por el periodo del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

- *Al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al dos mil veinticinco (del uno de enero al treinta y uno de julio).*
- *Se condenó al pago de los vales de fin de año únicamente por el periodo de dos mil veinticuatro.*
- *Se vinculó al INE para que continúe con el trámite de la solicitud de pago de la CTRL y se dejan a salvo los derechos de la parte actora.*
- *Por último, se dejaron a salvo los derechos de la parte accionante por lo que hace a las cotizaciones del SAR y del FONAC.*

TERCERO. Estudio del caso

3.1 Caso concreto

3.1.1 Reconocimiento de la relación laboral, antigüedad y expedición de la hoja única de servicios.

a. Planteamiento de la parte incidentista. La parte actora alega que, no se ha entregado la documental que contenga la antigüedad laboral reconocida.

b. Planteamientos del INE. En el oficio presentado el trece de enero, el INE aduce que la hoja única de servicios se encuentra en proceso de elaboración, por ende, una vez que cuente con el acuse correspondiente será enviada. Asimismo, en el oficio de trece de mayo, no realizó argumento alguno al respecto.

c. Desahogo de la vista por la parte incidentista. Sostiene que, a la fecha el Instituto demandado no ha cumplido con lo ordenado en la ejecutoria principal.

d. Decisión. Lo alegado por la parte actora es **fundado**, porque si bien, el INE indicó que se encontraba en proceso de elaboración

SUP-JLI-36/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la hoja única de servicios; también lo es que, no se advierte medio de convicción del que se desprenda que dicho documento haya sido entregado a la parte actora.

De ahí que, se encuentre **en vías de cumplimiento** por lo que hace a la prestación en estudio.

3.1.2 Compensación por término de la relación laboral.

a. Planteamiento de la parte incidentista. La parte actora aduce que, respecto de la prestación en estudio, no ha recibido pago alguno, ni siquiera documento que ampare si la cantidad resultante corresponde al periodo de la antigüedad laboral considerado.

b. Planteamientos del INE. Aduce en el escrito de trece de mayo, que se encuentra en la etapa de integración y revisión de documentales y, una vez concluida, en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos previsto en la normatividad aplicable para dicho trámite, se pondrá a consideración ante el Comité Técnico del Fideicomiso *"Fondo para Atender el Pasivo Laboral del INE"*; por lo tanto, el Instituto demandado se encuentra realizando los trámites para tales efectos.

c. Desahogo de la vista por parte de la incidentista. De manera similar a su escrito incidental, alega que, no ha recibido pago alguno, ni siquiera documento que ampare si la cantidad resultante corresponde al periodo de la antigüedad laboral considerado.

d. Decisión. Lo alegado por la parte actora es **fundado**, porque si bien, el INE informó que el trámite se encuentra en la etapa de integración y revisión de documentos y, una vez concluidas, en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad aplicable para dicho trámite, se pondrá a consideración del Comité Técnico del Fideicomiso; también lo es

que, no existe prueba alguna en la que emita determinación alguna al respecto, esto es, si es procedente o no el pago de la compensación por el término de la relación laboral.

De ahí que, se encuentre en **vías de cumplimiento** por lo que hace a la prestación en estudio.

3.1.3 Cuotas y aportaciones de seguridad social del ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE.

a. **Planteamiento de la parte incidentista.** La parte actora argumenta que, a la fecha la responsable no le ha otorgado documento alguno que ampare el pago realizado por dichos conceptos.

b. **Planteamientos del INE.** Aduce en el oficio presentado el trece de mayo, que se acompañó la carpeta denominada *"LAUDO 1 MONAREZ ROMAN MARIBEL"*, que contiene las constancias electrónicas inherentes al pago del ISSSTE, entre ellas, el recibo electrónico denominado TG-4.

Por otra parte, en relación al pago del FOVISSSTE, remitió la carpeta denominada *"CONSAR 67 MONAREZ ROMAN MARIBEL"* que contiene las constancias electrónicas inherentes al pago de dicha prestación, entre ellas, el oficio número INE/DEA/DP/0981/2026, del índice de la Dirección de Personal, formulado con el objeto de enterar el pago extraordinario, por concepto de cuotas y aportaciones a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda, lo cual se encuentra amparado en 67 líneas de captura.

c. **Desahogo de la vista por parte de la incidentista.** Señala que, en la ejecutoria incidental se le dé vista al ISSSTE y se ordene que se concluya todos y cada uno de los trámites administrativos correspondientes a la prestación, pues, no se advierte el pago

SUP-JLI-36/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

reflejado en el expediente personal de la actora.

Decisión. Se considera **infundado** el argumento de la parte actora, en virtud de que el INE acreditó la inscripción por el periodo reconocido y pagados las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

Por lo que hace al pago del ISSSTE, se advierte que realizó el pago, al anexar el oficio INE/DEA/DP/0304/2026, en el que la Directora de Personal solicitó las instrucciones de la Directora de Recursos Humanos con el fin de que se llevará a cabo el pago de dicha prestación.

Asimismo, se anexó el recibo electrónico TG-4, lo que ampara el pago de dicha prestación por lo que hace al periodo del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; así como, el recibo de pago que se realizó en la institución bancaria BBVA Bancomer, el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$81,842.81 (ochenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 81/100 M. N.).

Lo anterior tal y como se demuestra en las siguientes capturas de pantalla:



INE
Instituto Nacional Electoral

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
OFICIO N.º. INE/DEA/DP/0304/2026
CIUDAD DE MÉXICO A 13 DE ENERO DE 2026

MTRA. ENMA PATRICIA GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS
P R E S E N T E.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente al juicio de lo contencioso a favor de Monarez Roman Maribel, mediante número de expediente SUP-JLI-36/2025.

PERIODO	APORTACIONES	CUOTAS	APAGAR
01 DE NOVIEMBRE DE 2005 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	51,151.75	30,691.06	81,842.81
	51,151.75	30,691.06	81,842.81

Por lo anterior, solicito sus apreciables instrucciones a efecto de que se tramite el pago correspondiente vía banca electrónica, conforme al resultado del proceso efectuado por la Jefatura de Servicios de Recaudación de Ingresos, notificado mediante Oficio.

Cabe señalar que, el último día para efectuar el pago es el **16 de enero** de 2026.

Sin otro asunto en particular, me reitero a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

LIC. ANALÍ SANTOS AVILÉS
DIRECTORA DE PERSONAL

Elaboró:
Freddy Manzano Manteoón
Revisó:
Manuelino M. Morales García
Vio. Bo.:
Analí Santos Avilés

16/1/26, 10:07 a.m.

sericabancos.issste.gob.mx/rpt/Serica/RepRecPagSer407-A1234520260116100313.html



DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES

TESORERÍA

RECIBO PAGADO

DEPENDENCIA O ENTIDAD:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RFC: INE140404NI0

RAMO: 247

PAGADURÍA: 400

CALLE: VIADUCTO TLALPAN NÚM. 100

COLONIA: ARENAL TEPEPAN

DELEGACIÓN O MUNICIPIO: TLALPAN

C.P. 14610

ESTADO: DISTRITO FEDERAL

RECIBO ELECTRONICO TG-4

FORMATO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

Fecha de Pago: 16/01/2026

REFERENCIA: 21209001012026586651

REFERENCIA Bancomer: 84862409272144792255

PERIODO DE PAGO: QN 01-2026

CONDUCTO DE PAGO: BANCOMER

No Oficio: 120.125.11/0003/2026

Fecha Oficio: 02/01/2026

Nombre del Beneficiario: MARIBEL MONAREZ ROMAN

VICENCIA DE PAGO: 22/01/2026

Periodo que cubre: DEL 1 DE NOVIEMBRE-2005 AL 31 DE DICIEMBRE-2016

CLAVE	DESCRIPCIÓN	REGÍMEN	LEY AL 31 DE	CUENTA
		REPARTO	MARZO DE 2007	INDIVIDUAL
		IMPORTE \$	IMPORTE \$	IMPORTE \$
INVALIDEZ Y VIDA art. 140 de la Ley del ISSSTE				
202007	CUOTAS POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,050.59
202022	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,050.59
			SUBTOTAL:	\$ 34,101.18
SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES art. 199 de la Ley del ISSSTE				
302007	CUOTAS POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13,640.47
302022	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE SERVICIOS SOCIALES Y CULT	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13,640.47
			SUBTOTAL:	\$ 27,280.94
RIESGO DE TRABAJO art. 75 de la Ley del ISSSTE				
402022	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 20,460.69
			SUBTOTAL:	\$ 20,460.69
TOTAL PAGADO:				\$ 81,842.81

Desglose de Importes por Seguro

2	INVALIDEZ Y VIDA	\$ 34,101.18
3	SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES	\$ 27,280.94
4	RIESGO DE TRABAJO	\$ 20,460.69
TOTAL		\$ 81,842.81

RECIBO PAGADO

Página: 1

Fecha de Impresión: 16/01/2026

Cerrar

Imprimir



BBVA Bancomer

Fecha de consulta

16/01/2026
09:28:09 AM

Contrato

Nombre del cliente

00343862
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

BBVA net cash - Cheque en Línea

Datos del cliente

Usuario:

ARTURO

Asunto ordenante:

0195858046

Datos del pago realizado

Empresa:

ISSSTE

Convenio:

0648817

Referencia:

84862409272144792255

Concepto:

LAUDOS

Importe:

81,842.81

Fecha de operación:

16/01/2026

Folio de Internet:

55692003

Guía CIE:

9144019

Folio único:

KG38202601160928080055692003

BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México

www.bbvanetcash.mx

Por lo tanto, es infundado el planteamiento hecho valer por la parte actora, ya que el INE realizó el pago proporcional por lo que hace a las cuotas y aportaciones del ISSSTE.

SUP-JLI-36/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Por otra parte, en lo relativo al pago de las cuotas y aportaciones del FOVISSSTE, el agravio también es infundado, toda vez que el INE ofreció como medios de impugnación el oficio número INE/DEA/DP/0981/2025, del que se aprecia el cálculo para el pago extraordinario de la prestación aludida.

Cantidad que fue erogada, pues se advierte sesenta y siete Líneas de Captura en los que se llevó a cabo la erogación correspondiente.

Lo anterior queda acreditado con las siguientes imágenes:

INE Instituto Nacional Electoral
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
OFICIO N.º INE/DEA/DP/0981/2026
CIUDAD DE MÉXICO A 16 DE FEBRERO DE 2026

MTRA. ENMA PATRICIA GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS
PRESENTE.

Con el objeto de enterar el pago extraordinario de Monarez Roman Maribel, por el concepto de Cuotas y Aportaciones a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las Aportaciones al Fondo para la Vivienda, anexo encontrará 67 "Líneas de Captura", a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se efectué el pago vía banca electrónica, como se detalla a continuación:

CONCEPTO APAGAR
APORTACIONES AL F.O.V.I.S.S.S.T.E. 134,416.41
APORTACIONES AL S.A.R. 53,767.05
APORTACIONES AL SEGURO DE RETIRO Y CESANTIA EN EDAD AVANZADA 62,404.22
APORTACIONES AL AHORRO SOLIDARIO 106,904.00
CUOTAS AL AHORRO SOLIDARIO
TOTAL 357,491.68

Lo anterior, con la finalidad de encontramos en la posibilidad de realizar el pago antes mencionado el día 18 de febrero del presente año.

Sin otro asunto en particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. ANALÍ SANTOS AVILÉS
DIRECTORA DE PERSONAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firma:
Firma:

18/2/26, 12:43 p.m.
Fecha: 2026/02/18
Hora: 12:43
Scotiabank
Pagina 1 de 1

Reimpresión de Recibo de Pago de Aportaciones ISSSTE por Línea de Captura (SIRI)
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Fecha de aplicación: 2026/02/18
Cuenta de cargo: CHQ-MXN-CDMX-00105651351-
Número de Operación: 1647502455
Folio Pago: 56050019277
Usuario: 010-DIEGO
Total Efectivamente Pagado: 3,959.50

Por el siguiente concepto:
Número Consecutivo: 1
Identificador del Centro de Pago: 6091141
Clave ICEFA: 044
Monto de Retiro: 00000113129
Monto de Vivienda: 00000282821
Monto Total: 000000395950
Tipo de Pago: 2
Periodo de Pago: 062005
Dígitos Verificadores: 371
Fecha de Caducidad: 20260218
Tipo de Línea de Captura: 86
Estado: APLICADA OK

Comprobante de carácter informativo, no tiene validez fiscal.
Centro atención telefónica CONDUSEF 5340-0999 ó 01 800 599-8080. Sitio Web para consulta de comisiones en:
Para aclaraciones llamar al 5728-1262 ó 01 800 705-4000. Centro de atención telefónica 5728-1262 ó 01 800 705-4000.
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
[003] ARTURO GONZALEZ PERALTA
Scotiabank
SIN-941203-914

Documentales que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al no haber sido cuestionada ni presentarse prueba en contrario

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por lo anterior, se considera que **el INE ha dado cumplimiento** con lo ordenado al realizar la inscripción retroactiva de la parte actora en el periodo reconocido y efectuado el pago de las aportaciones y cuotas del ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

Ahora bien, el INE también acredita que del periodo del uno enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la parte actora contaba con la referida prestación de seguridad social, al haber anexado los diversos formatos de avisos de alta y baja emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Finalmente, debe decirse que en el fallo principal se ordenó al INE que *"...deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la trabajadora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, con motivo de la relación laboral que sostuvo con ésta, a efecto de cubrir las cotizaciones por la totalidad del tiempo de la existencia de la relación laboral..."*.

De lo expuesto, se advierte que, se requirió al INE que erogara las aportaciones que debió retener a la trabajadora respecto de las cotizaciones del ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE por la totalidad de la relación laboral; por lo que, una vez que la parte actora cuente con la hoja única de servicios, tiene a salvo sus derechos para llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para la actualización de su expediente.

3.1.4 Prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, despesa oficial, apoyo de despesa, ayuda para alimentos y prima quinquenal.

a. Planteamiento de la parte incidentista. La parte actora arguye que, el INE no ha realizado pago alguno respecto de dichas prestaciones.

SUP-JLI-36/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

b. Planteamientos del INE. Aduce que el Instituto demandado en su oficio presentado el trece de mayo, realizó el pago de los conceptos económicos como despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos, prima quinquenal, vacaciones y prima vacacional, mismo que ya recibió la parte actora. Además, también acompañó la cédula de cálculo en los que se detallan los conceptos antes aludidos.

c. Desahogo de la vista por parte de la incidentista. Alega que, desconocía el desglose de los montos y periodos de las prestaciones de despensa oficial, apoyo apara despensa, ayuda para alimentos, prima quinquenal, vacaciones y primas; agrega que, la cantidad recibida no fue cuantificado y realizado con base a la antigüedad laboral reconocida.

d. Decisión. Lo alegado por la parte actora es parcialmente infundado, porque contrario a lo que sostiene, el INE acreditó que realizó los pagos por lo que hace a las prestaciones denominadas despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos, prima quinquenal, vacaciones y prima vacacional; ello, ya que anexó la cédula de cálculo respecto de la erogación de dichas prestaciones, así como, la “nómina de honorarios 1 2026 Quincena”.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes capturas de pantalla:

Table with 11 columns: HP, PERIODO, PDS MENSUAL, CUANTIA DE PAGO GARANTIZADA, TOTAL, GRAVADO, EXENTO, ISR DDT GF, ISR DDT, PERCEPCIONES, DEDUCCIONES, NETO. Rows include various benefit categories like DESPENSA OFICIAL, APOYO DE DESPENSA, AYUDA PARA ALIMENTOS, PRIMA QUINQUENAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, and a summary row for DESPENSA OFICIAL.

INE Instituto Nacional Electoral										INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DIRECCION DE PERSONAL NOMINA HONORARIOS 1 2026 Quintana Roo										HOJA No. 1 / 3		Fecha Emision 12/01/2026			
Radicacon 5009310000 DIRECCION DE OPERACIONES CICERO OC										Tipo Mando Tecnico Operativo										Proyecto B000F01					
Filiacion A.P. Clave Pa Sub. Presup.										Nombre Desc. Puesto Cupo										Periodo 01/01/2026 15/01/2026					
Clave Importe Vigencia PA Clave Importe Vigencia PA Clave Importe Vigencia PA Clave Importe Vigencia PA Clave Importe Vigencia PA Clave Importe Vigencia PA										A/G Total Percep Total Deduc. Neto										Nivel-5 2707					
[REDACTED] MONARES ROMAN MARTEL										[REDACTED] REVISOR PARA LA IDENTIFICACION DE CIUDADANOS										[REDACTED]					
[REDACTED] HP28383 HP28276										[REDACTED] 183111										19,676.68 856.67 18,820.01					
PL139 3,096.84 PL138 873.47 PL137 2,835.94 PL133 8,188.11 PL132 3,094.19 PL131 1,588.13										Firma: [Firma]										CHEQUE SCOTIABANK UNIVERLAT					

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la parte actora, se advierte que el INE sí realizó los pagos y acompañó los cálculos de las diversas prestaciones.

De ahí que, se **tiene por cumplida la ejecutoria** por lo que hace a las prestaciones consistentes en Prima vacacional, vacaciones, vales de fin de año, despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos y prima quinquenal.

Ahora bien, aun y cuando en la actora en el escrito por el cual desahoga la vista menciona en relación con el aguinaldo que, hasta el inicio del incidente se comunicó el supuesto pago sin considerar la antigüedad consignada por esta Sala Superior; No obstante, de los escritos por los que el INE informa sobre el cumplimiento, no se especifican el pago ni señala la cuantificación.

De ahí que, se tenga **en vías de cumplimiento** por lo que hace al aguinaldo.

No obstante, en la ejecutoria se ordenó que, el INE deberá de proporcionar a la parte actora la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia; de ahí que, al no obrar la constancia respectiva, se ordena al INE que entregue la misma y lo haga saber a esta Sala Superior.

Ahora bien, debe decirse que en la sentencia principal se ordenó el pago de las diversas prestaciones de acuerdo con lo que se

SUP-JLI-36/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

indicó, tanto en el apartado de efectos como en el estudio en particular de cada una de éstas, por lo que, el INE no podía realizar una cuantificación con base a la totalidad de la antigüedad reconocida; y en consecuencia, tampoco procede que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, cuantifique el monto a cubrir con base en esa antigüedad.

3.1.5 Vales de fin de año dos mil veinticuatro.

a. Planteamiento de la parte incidentista. Aduce que, no ha recibido pago alguno por dicho concepto.

b. Planteamientos del INE. Expresa que, por correo institucional se citó a la parte actora a efecto de entregar dichos vales, para lo cual, se le pidió que acuda a las oficinas del Instituto demandado a efecto de su cobro.

c. Desahogo de la vista por parte de la incidentista. Expone que, el pago fue posterior al inicio del incidente y sin considerar el periodo consignado por la Sala Superior.

d. Decisión. Lo alegado por la parte actora es **fundado**, porque si bien, el INE acepta que ya tiene el monedero electrónico para el pago de los vales de fin de año de dos mil veinticuatro, mismo que le hizo del conocimiento a la parte incidentista mediante correo electrónico de doce de mayo; la parte actora expresó que el pago fue realizado después de que se inició el presente incidente.

Por lo tanto, como no obra constancia alguna del pago correspondiente a los vales de fin de año de dos mil veinticuatro, para que pueda verificar que, en su caso, haya cubierto el periodo ordenado por este Órgano jurisdiccional, el Instituto deberá remitir a este Órgano jurisdiccional la documentación correspondiente, adjuntando el detalle o desglose de dicha erogación.

Por lo tanto, de lo anterior se advierte que el INE está llevando el trámite para la erogación correspondiente, por lo que, por tal concepto se encuentra en **vías de cumplimiento** por lo que hace a la prestación en estudio.

3.1.6 FONAC.

a. Planteamiento de la parte incidentista. La parte actora aduce que, envió correo electrónico en el que solicitó el pago correspondiente, sin que a la fecha cuente con respuesta alguna.

b. Planteamientos del INE. Aduce que, no es posible condenar al INE al pago del FONAC, ya que es un requisito indispensable para la materialización de esa prestación las aportaciones de los trabajadores más la aportación del Gobierno Federal y la inscripción al mecanismo de ahorro y solamente puede participar el personal de nivel operativo de plaza presupuestal; por lo que, el INE no tiene la obligación de hacer las aportaciones que corresponda a la actora.

Además, no se encontró solicitud alguna respecto del pago del FONAC por parte de la accionante.

c. Desahogo de la vista por parte de la incidentista. Refiere que, se mandate al INE a realizar todos y cada uno de los trámites administrativos que sean necesarios para su pago y goce de la actora al ser reconocida como trabajadora por esta autoridad judicial y su afirmación resulta contraria a lo resuelto en la ejecutoria primigenia.

d. Decisión. Es **infundado** lo alegado por la parte actora.

Lo anterior es así, ya que, en principio, en el fallo principal se dejaron a salvo sus derechos para que realizara planteamientos relacionados con el FONAC ante el INE, debido a que es una prestación extralegal cuya naturaleza se rige por reglas

SUP-JLI-36/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

específicas y requisitos concretos sin los cuales no sería posible materializar la prestación.

De ahí que, la parte actora esté en la posibilidad de realizar las gestiones pertinentes y plantear sus solicitudes ante la instancia administrativa competente.

Por otra parte, en el oficio con el que el instituto demandado contesta el escrito incidental, detalló que no se tiene registro de manifestación de la actora de pertenecer al programa.

En consecuencia, el Instituto demandado no tiene injerencia respecto del cumplimiento o no de las acciones que lleve a cabo la parte accionante y, mucho menos este órgano jurisdiccional de ordenar cumplimiento alguno, pues no fue parte de la sentencia principal.

Por lo tanto, **al no haber sido ordenado cumplimiento alguno en la sentencia**, toda vez que se dejaron a salvo los derechos a la parte actora; de ahí que, de acuerdo con las peticiones que haga y lo que conteste el INE, deberá hacerlo valer por la vía legal correspondiente.

CUARTO. Efectos

Se ordena al INE para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución, realice lo siguiente:

Prestaciones	Determinación
Reconocimiento de la relación laboral, antigüedad y expedición de la hoja única de servicios.	En vías de cumplimiento. El INE deberá de entregar la hoja única de servicios
Compensación por término de la relación laboral	En vías de cumplimiento. El INE deberá terminar el trámite.
Pago retroactivo de las cuotas y aportaciones de seguridad social (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE)	Cumplido
Prima vacacional, vacaciones, despensa oficial, apoyo de	Cumplido

despensa, ayuda para alimentos y prima quinquenal.	
Aguinaldo	En vías de cumplimiento. El INE deberá remitir el pago y el detalle de dicha erogación.
vales de fin de año de 2024	En vías de cumplimiento. El INE deberá remitir las constancias del pago y el detalle de dicha erogación.
FONAC	No fue ordenado en la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia dictada por esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como, de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JLI-36/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones de la parte actora, respecto del RFC, CURP, Número de empleado y Número de seguridad social.

Fecha de clasificación: Tres de junio de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos referentes a la CURP y RFC.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, de conformidad con el acuerdo CT-CI-OT-JLI.2-SE02/2026 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Segunda Sesión Extraordinaria.

Motivación: Por consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Julio César Penagos Ruiz, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.